



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA 065-2006-HUAURA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Humberto Rozas Calderón contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de marzo de dos mil seis, obrante de fojas catorce y quince, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huaura; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente mediante su escrito de apelación reitera los argumentos de su queja, señalando que el Juez y Secretario del Segundo Juzgado Penal de Huaura habrían demorado en sentenciar un expediente durante dos años y tres meses, y que la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huaura sólo ha visto si el expediente ha sido sentenciado o no; **Segundo:** Que, el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; **Tercero:** Que, de la revisión del recurso de apelación materia de evaluación, se observa que no se contradice la recurrida bajo los supuestos señalados en la norma acotada precedentemente; pues mientras que la apelada señala que no se advierte indicios de presuntas irregularidades incurridas por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huaura, ya que se aprecia que se han cumplido con los plazos establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; los fundamentos del recurso de apelación se limitan a precisar las supuestas irregularidades cometidas por el doctor Víctor Raúl Reyes Alvarado y el servidor Miguel Corimanya Ludeña, que dieron mérito a la Queja número setenta guión dos mil cinco, que la Oficina Distrital quejada declaró improcedente. Por tanto se puede precisar que los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, están referidos a supuestos hechos disfuncionales ya valorados en el mencionado procedimiento administrativo disciplinario, que no fue apelado por el quejoso dentro del plazo que contempla el mencionado reglamento, lo que diera mérito a que la resolución de improcedencia sea declarada consentida; **Cuarto:** Que, por lo anotado, a la luz de los actuados acopiados en la presente queja se determina que la recurrida ha valorado coherentemente los hechos denunciados contra la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huaura, por lo que se concuerda con la decisión de declarar no haber mérito a abrir investigación contra el referido Órgano Distrital de Control de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA 065-2006-HUAURA

Magistratura, puesto que no se ha detectado indicio alguno que haga presumir la comisión de conducta disfuncional; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Tavera Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de marzo de dos mil seis, obrante de fojas catorce y quince, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huaura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General